



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0540/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada contra la Sentencia núm. 164/17, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 164/17, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante este fallo la indicada jurisdicción declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por los señores Antonio María Susana Quezada, Ingrid Mercedes García Abreu y Fernando Esquea Cruel contra el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial La Romana, Lic. Víctor Ramón Camacho Padua, con base en la norma establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

El dispositivo de la indicada reza como sigue:

*ÚNICO: Se declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesto por los señores Antonio María Susana Quezada, Ingrid Mercedes García Abreu y Fernando Esquea Cruel, en virtud de la disposición del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, que establecen que se declara inadmisibles un proceso cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado.*

En el expediente no consta notificación íntegra de la referida sentencia a la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la Sentencia núm. 164/17 fue interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a las recurridas, Procuraduría Fiscal de La Romana y al magistrado procurador fiscal adjunto, Lic. Víctor Camacho Padua, mediante el Acto núm. 1043/2017, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del municipio de La Romana.

En su recurso contra la aludida sentencia, el señor Antonio María Susana Quezada alega que, con la emisión de la decisión impugnada, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones en su perjuicio de los siguientes derechos fundamentales: derecho a un juez natural, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a los precedentes TC/194/13 y TC/168/15.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana declaró inadmisibile la acción de amparo sometida por el señor Antonio María Susana Quezada con base en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva. Esta jurisdicción fundó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*1. Que este tribunal se encuentra apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por Antonio María Susana Quezada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ingrid Mercedes García Abreu y Fernando Esquea Cruel, en contra de Víctor Ramón Camacho Padua, en su calidad de representante del Ministerio Público, competencia de esta jurisdicción por aplicación de los artículos 72 del Código Procesal Penal y 72 de la Ley 137-11.*

2. *Que por aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, La acción de amparo será válida contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

3. *Que de igual modo la Ley 137-11, en su artículo 70, indica el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

A. *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

B. *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

C. *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

4. *Que, de acuerdo a las pretensiones de la parte accionante, lo que buscan con la presente Acción Constitucional, en síntesis, es, que se declare nulo el requerimiento de medida de coerción solicitado por el Fiscal Víctor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ramón Camacho Padua, representante del Ministerio Público de esta provincia de la Romana, así como, anular las decisiones que ha dictado la Jueza de la Oficina Judicial de Atención Permanente de La Romana en contra de los accionantes.*

5. *Que en ese sentido, de las conclusiones de las partes accionantes, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público e intervinientes voluntarios, tales como el Recurso de apelación contra las decisiones de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Oficina de servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana; y el Acta de audiencia de fecha 14 de septiembre del 2017, dictada por la Oficina de servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana; se puede constatar que existe un proceso iniciado en contra de los accionantes, el cual se ha suspendido para el día de mañana 28 del mes de septiembre del presente año, por lo que, existe otras vías judiciales que permitan a los accionantes reclamar la protección del derecho fundamental que invocan, y una de ella ya ha sido efectuado, como lo es el recurso de apelación interpuesto.*

6. *Que de acuerdo a las consideraciones que se han venido realizando, este Tribunal procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

#### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

El recurrente en revisión, señor Antonio María Susana Quezada, solicita en su instancia de revisión la admisión del recurso, la revocación de la Sentencia núm. 164/17 y la suspensión de la decisión emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial La



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que lo declara en rebeldía. El indicado recurrente sustenta esas pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

a. [...] *la Jueza Suplente Esmirna A. Ortega Ventura, de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Romana incurrió en violación al derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y al principio de juez natural, lo que significa que en el caso, se configura lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.*

b. [...] *por precedente jurídico y control de constitucionalidad en analogía con múltiples decisiones del Tribunal Constitucional, al amparo de la ley núm. 137-11, hemos podido constatar que según la Sentencia TC/0168/15 de fecha 10 de junio del año 2015, esta alta curia expresa tajantemente que: “Las partes envueltas en un conflicto tienen igual derecho a 1) Conocer su caso en un jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2) Contradecir, o sea rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3) Ser informados en la forma debida y en el tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4) Estar asistidos de un profesional; 5) Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones”.*

c. [...] *el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo sobre decisiones alusivas a violaciones del derecho de defensa y del debido proceso, tal como se establece en Sentencia TC/194/13 de fecha 31 de octubre del año 2013, donde se indica que: “ De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*

d. [...] *en el caso de la especie, el acta de audiencia fue emitida en fecha 17/10/2017, a cargo de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual ella misma admite al suscribiente, que aunque la audiencia se conoció en fecha 27/9/2017; nos dice expresamente que el Ministerio Público e intervinientes voluntarios tenían que depositar documentos al expediente, lo cual demostraremos la violación aludida, mediante las diferentes solicitudes realizadas y por las certificaciones expedida que reposan en el expediente.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo**

En el expediente no existe constancia de que las partes recurridas, el procurador fiscal del Distrito Judicial La Romana, Víctor Camacho Padua y la Procuraduría Fiscal de La Romana, hayan depositado escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión. Se observa, sin embargo, que dicho documento les fue notificado mediante el Acto núm. 1043/2017, ya referido.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión de amparo figuran principalmente los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 164/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia de la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, Luisaura Altagracia Carrión, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento se hace constar la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 164/2017, efectuada a requerimiento del representante legal de la parte recurrente.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada contra la Sentencia núm. 164/17 ante la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 1043/2017, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, municipio La Romana.
5. Solicitud de fijación de audiencia suscrita por el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial La Romana dirigida al magistrado juez de la instrucción del Distrito Judicial La Romana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 801/2017, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, municipio La Romana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acta de audiencia emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

8. Acta de audiencia emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge a raíz de la suscripción de un contrato de trabajo entre Marina Chavón S.A. (en la actualidad, Costasur Dominicana, S.A.) y el agrimensor Antonio María Susana Quezada el trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), para fines de mensura catastral, deslinde, subdivisión de ribera del río y constitución de condominio. Durante la ejecución del referido contrato, la empresa Mensura Global y el agrimensor Antonio María Susana Quezada sometieron varias acciones legales contra Costasur Dominicana, S.A. ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

Como consecuencia de un aviso publicado en el periódico *El Caribe* el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (supuestamente a requerimiento de la empresa Costasur Dominicana, S.A.), a través del cual se citaba a los interesados a intervenir en la litis que estaba siendo ventilada con relación al caso en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, Costasur Dominicana, S.A. presentó una denuncia ante el procurador fiscal del Distrito Judicial San Pedro de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Macorís el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante la indicada denuncia, la referida empresa alegó que no autorizó la publicación aludida en el diario citado, por lo que invocó la comisión de varios delitos en su perjuicio.<sup>1</sup> El proceso fue declinado a la Procuraduría Fiscal de La Romana, que determinó la responsabilidad penal de los señores Fernando Esquea, Antonio María Susana Quezada y la señora Ingrid García Abreu por la comisión de los tipos penales previamente descritos.

A raíz de esta situación, el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el procurador fiscal del Distrito Judicial La Romana, Lic. Víctor Ramón Camacho Padua, solicitó la fijación de audiencia y requerimiento de medidas de coerción contra los referidos imputados ante el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana, quien el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró en estado de rebeldía a los referidos imputados debido a su falta de comparecencia.

En vista de esta situación, los imputados (señores Fernando Esquea, Antonio María Susana Quezada y la señora Ingrid García Abreu) se ampararon ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), persiguiendo la declaratoria de la nulidad de la solicitud de fijación de audiencia y requerimiento de medida de coerción promovido por el procurador fiscal del Distrito Judicial La Romana, Lic. Víctor Camacho Padua. También requirieron declarar la nulidad de las actas de audiencia emitidas por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2017), así como el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>1</sup> Los delitos de falsedad en escritura pública (art.147 del Código Penal), falsedad en escritura privada (art. 150 del Código Penal), uso de documentos falsos (art.- 147 del Código Penal) y usurpación de funciones (art. 258 del Código Penal).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante la Sentencia núm. 164/2017, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la indicada jurisdicción dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por los referidos amparistas con base en la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 constitucional y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, que su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Esta sede constitucional precisó además que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En la especie, el dispositivo de la sentencia impugnada fue notificado al representante legal de la parte recurrente el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, Luisaura Altagracia Carrión, expedida en la misma fecha aludida. En este sentido, este colegiado estima que, para iniciar el cómputo del plazo establecido en el aludido art. 95, la notificación de la decisión recurrida a la parte recurrente no puede limitarse a su dispositivo, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento, de manera íntegra, siguiendo las orientaciones dispuestas por esta sede constitucional en las Sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18.<sup>2</sup>

En este sentido, observamos que en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, por lo que no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11,<sup>3</sup> se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.

---

<sup>2</sup> En el referido precedente TC/0001/18, se estableció que la notificación que se tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión de amparo «[...] debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que ponen en condiciones a aquella contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso». Este criterio fue reiterado a través de la Sentencia TC/0363/18.

<sup>3</sup> Principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2017-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada contra la Sentencia núm. 164/17, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En lo concerniente al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> concepto precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),<sup>5</sup> el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, este colegiado estima que el conocimiento y fallo del expediente que le ocupa le permitirá seguir afianzando su criterio con relación a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la notoria improcedencia.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y revocará la sentencia recurrida. Posteriormente, establecerá las razones que justifican aplicar una causal de inadmisibilidad distinta a la estimada por el juez de amparo mediante la emisión de la decisión impugnada.

a. Por medio de la Sentencia núm. 164/2017, cuyo recurso de revisión hoy nos ocupa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra

---

<sup>4</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>5</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vía judicial efectiva, en virtud de lo prescrito por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En la indicada sentencia, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

*4. Que, de acuerdo a las pretensiones de la parte accionante, lo que buscan con la presente Acción Constitucional, en síntesis, es que se declare nulo el requerimiento de medida de coerción solicitado por el Fiscal Víctor Ramón Camacho Padua, representante del Ministerio Público de esta provincia de La Romana, así como, anular las decisiones que ha dictado la Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente de La Romana en contra de los accionantes.*

*5. Que en sentido, de las conclusiones de las partes accionantes, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público e intervinientes voluntarios, tales como el Recurso de apelación contra las decisiones de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Oficina de servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana; y el Acta de audiencia de fecha 14 de septiembre del 2017, dictada por la Oficina de servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana; se puede constatar que existe un proceso iniciado en contra de los accionantes, el cual se ha suspendido para el día de mañana 28 del mes de septiembre del año, por lo que, existe otras vías judiciales que permitan a los accionantes reclamar la protección del derecho fundamental que invocan, y una de ella ya ha sido efectuado, como lo es el recurso de apelación interpuesto.*

b. Luego de ponderar la fundamentación previamente citada, este colegiado se ha percatado de que el juez de amparo se abocó a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva sin tomar en consideración la naturaleza de las pretensiones de los amparistas, las cuales tienen como objeto la declaratoria de nulidad de dos actas de audiencia emitidas por el juez de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana, con ocasión de la solicitud de medidas de coerción presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Romana. En vista de que el juez *a quo* inadmitió la acción de amparo, con base en la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin haber determinado cuál era la otra vía judicial efectiva ni las razones justificativas de su identificación como vía judicial más efectiva, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 164/17 carece de una condigna motivación.

En consecuencia, lesiona los derechos fundamentales de la accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el art. 69 de la Constitución dominicana. Por consiguiente, a juicio de este colegiado, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, ponderará la admisibilidad de la acción de amparo promovida por los señores señores Fernando Esquea, Antonio María Susana Quezada y la señora Ingrid García Abreu, en virtud de lo establecido en el contenido del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11,<sup>6</sup> que consagra la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia.

c. Respecto a la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (que es la que nos concierne), este colegiado advierte que una acción de amparo se estima notoriamente improcedente cuando resulta ostensible y evidente que la misma no es sometida con apego al derecho. Ello ocurre, sin ánimo de ser taxativos, cuando se comprueba que no concurren los requisitos de admisibilidad del amparo previstos en las normas vigentes, excluyendo aquellos respecto a los cuales

---

<sup>6</sup> «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: a) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ley de forma expresa dispone una sanción particular;<sup>7</sup> o cuando se verifica que se contraría el sentido y la finalidad de la acción de amparo, desconociéndose el ordenamiento jurídico que la regula.

d. El concepto anteriormente expuesto se aviene con el criterio relativo a la notoria improcedencia que el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0297/14, puesto que de no resultar ostensible y evidente que la acción de amparo ha sido incoada conforme al derecho, «[...] el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental [...]». En este contexto, para estimar si la acción de amparo devenía inadmisibles por notoria improcedencia al momento en que fue conocida por el juez *a quo* de amparo, este último debió considerar fundamentalmente si concurrían los presupuestos de procedencia de la acción que, como se explicará a continuación, se deducen de los textos de los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup>

e. De acuerdo con los textos previamente citados, el Tribunal Constitucional estima que son tres los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, a saber: i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una

---

<sup>7</sup> Véanse los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11, en los que se prevén requisitos de admisibilidad particulares y a su vez se disponen las sanciones aplicables.

<sup>8</sup> Artículo 72 constitucional: «*Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares [...]. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*».

Artículo 65 de la Ley núm. 137-11: «*Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta y iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso.

f. Respecto de los dos primeros requisitos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que estos se encuentran contemplados en el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11, mientras que el último (relativo a la legitimidad activa para actuar) se establece en el artículo 72 constitucional, el cual consagra que a toda persona le asiste el derecho de interponer una acción de amparo «para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus<sup>9</sup> derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus». El uso del vocablo sus presupone la titularidad del accionante respecto a los derechos que pretende proteger, de lo cual debe haber certeza, ya que al amparo reviste un carácter personal, toda vez que solo debe accionar el titular del derecho lesionado o amenazado, por lo que su admisibilidad se encuentra supeditada a que el atentado o los efectos que este repercuta afecten de manera directa e indiscutida al amparista.

g. Habiendo efectuado las consideraciones anteriores, ahora es de rigor exponer los motivos por los cuales este colegiado estima que la acción de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente. La acción de la especie cumple con el primer requisito de procedencia, puesto que los accionantes alegan vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Carta Magna. Respecto del segundo presupuesto de admisibilidad, el cual exige que las violaciones argüidas sean consecuencia de un acto lesivo manifiestamente arbitrario o ilegal, que a su vez lesione o amenace los derechos fundamentales invocados de una forma actual e inminente, esta sede constitucional considera que se encuentra insatisfecho en la especie.

---

<sup>9</sup> Subrayado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En aras de poder responder de manera adecuada el incumplimiento de este presupuesto de procedencia, el Tribunal Constitucional estima oportuno definir, por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, que se refiere a toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante; por otro lado, el acto manifiestamente ilegal constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. Empero, como se comprobará a renglón seguido, los actos impugnados en amparo en el caso de la especie no pueden categorizarse como manifiestamente arbitrarios o ilegales.

i. Conviene recordar en este sentido que los señores Antonio María Susana Quezada y compartes alegaron en su acción de amparo conculcaciones a sus derechos fundamentales presuntamente sufridas como consecuencia de las siguientes actuaciones procesales: i) solicitud de fijación de audiencia y requerimiento de medidas de coerción suscrita por el magistrado procurador fiscal adjunto de la Procuraduría Fiscal de La Romana, Víctor Camacho Padua, de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017); ii) acta de audiencia emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se fijó audiencia para el conocimiento de las medidas de coerción solicitadas en contra de los entonces accionantes y actuales recurrentes; iii) acta de audiencia emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se produjo la declaración de rebeldía a los referidos recurrentes por no haber comparecido, no obstante haber sido citados en audiencia previa.

j. Sin embargo, luego de haber ponderado el legajo probatorio que conforma el expediente, el Tribunal Constitucional ha comprobado que en él no figura prueba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguna cuya valoración permita tipificar los hechos previamente descritos como una actuación u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria que la Procuraduría Fiscal de La Romana, así como su fiscal adjunto, Víctor Camacho Padua, hayan perpetrado en perjuicio de los derechos fundamentales de los recurrentes. En efecto, si los recurrentes se encuentran en desacuerdo con la solicitud de medidas de coerción efectuada por el fiscal adjunto de la Procuraduría Fiscal de La Romana, Víctor Camacho Padua, así como con las decisiones emitidas por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Romana con ocasión del conocimiento de las medidas de coerción solicitadas, estos deben de proceder conforme a los recursos disponibles dentro de la vía ordinaria.

k. De manera que los recurrentes no pueden pretender utilizar la vía judicial del amparo para anular las solicitudes del Ministerio Público y las decisiones que haya emitido el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en su contra. Lo anteriormente expuesto impone a esta sede constitucional concluir declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, en razón de que esta resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11). Dicha causal resulta aplicable a la especie, según el criterio establecido por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0031/14, en la cual se estableció que «[...] cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria». Otro criterio aplicable al caso es el dictaminado por esta sede constitucional cuando ha estimado como notoriamente improcedente la petición de amparo que tiene por objeto anular, tal y como ocurre en el presente caso, una decisión jurisdiccional (sentencias TC/0041/15, TC/0542/15, TC/0618/16 y TC/0095/18, entre otras).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada contra la Sentencia núm. 164/17, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 164/17.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo sometida por los señores Fernando Esquea, Antonio María Susana Quezada y la señora Ingrid García Abreu, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio María Susana Quezada y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal de La Romana, al procurador fiscal adjunto, Víctor Camacho Padua, así como a los demás accionantes en amparo, señores Fernando Esquea e Ingrid García Abreu.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada contra la Sentencia núm. 164/17, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.3 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.
6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*<sup>10</sup>

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***<sup>11</sup>

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***<sup>12</sup>

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la

---

<sup>10</sup> Negritas nuestras.

<sup>11</sup> Negritas nuestras.

<sup>12</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida no está motivada o está deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**